

tos mayores, niñez o salud.

En América Latina, casi todos los países habilitaron la realización de audiencias virtuales, circunstancia que, según CEJA, puede ser una “decisión trascendental pero problemática”. Sucede que “la mayoría de los Poderes Judiciales no contaban con plataformas propias (y) las capacitaciones en su uso de operadores internos o externos no se ha generalizado (menos para la toma de una audiencia)”. En similar sentido se refiere a la implementación del teletrabajo o trabajo remoto.

Caso por caso, aparecen matices dados no solo por las diferencias de organización institucional y organización judicial, sino también por la extensión geográfica y el avance del Covid-19 en cada país. En busca de esas diferencias, desde el Boletín se consultó a distintas

El Tribunal modificó el reglamento institucional para que las deliberaciones del Pleno sean públicas y se aprobó la difusión de las ponencias en los casos emblemáticos. Al cierre de este Boletín, había realizado más de una docena de plenos virtuales, dos audiencias públicas y una ceremonia virtual por el lanzamiento de la página web en quechua, el segundo idioma de ese país. También se preparaba para festejar los primeros 24 años del Tribunal, el 24 de junio, con una serie de actividades en línea. Asimismo, se declaró en emergencia a la Comisión de Hábeas Corpus y se acordó dar prioridad a los casos relacionados con el Covid-19.

De acuerdo con los datos de la Organización Mundial de la Salud, Perú ha sido uno de los países más castigados por el coronavirus en la región. De

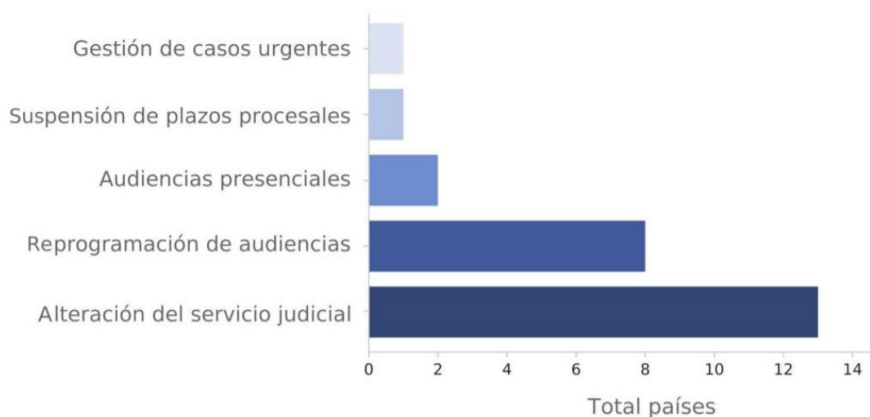
Emergencia Económica, Social y Ecológica, decisión que impactó en todos los sectores de la sociedad, incluyendo lo que se conoce como Rama Judicial.

Desde entonces, la Corte Constitucional ha diseñado una serie de medias concentradas en el objetivo de continuar prestando servicios. Tras haber realizado una modificación en su reglamento interno, la Sala Plena de la Corte modificó una tradición de 29 años de realizar sesiones presenciales y aprobó la posibilidad de hacerlas de manera virtual. También estableció que las Salas de Selección y de Revisión podrían sesionar en forma no presencial o mixta; las firmas de las providencias, acuerdos y decisiones podrían ser digitales o electrónicas, y todos los proyectos de providencia, acuerdo y decisión serían registrados, distribuidos y rotados por medios digitales o electrónicos.

En un plano más operativo, también se realizaron modificaciones tendientes a fomentar el trabajo remoto, se habilitaron VPN para los servidores que requirieran acceso a información que se encontraba en el Palacio de Justicia y, al momento de hacer este informe, se estaban enviando computadoras de escritorio para aquellos colaboradores que no tienen una herramienta apropiada para realizar sus funciones en sus casas.

En esta misma línea se reforzaron los canales digitales, se dispuso de varios correos electrónicos exclusivos para la recepción de documentos, intervenciones y conceptos frente a demandas de constitucionalidad, se mejoraron los formularios digitales para la búsqueda e interacción sobre procesos y se creó un micrositio exclusivo para llevar un seguimiento de todos los Decretos Legislativos expedidos por la Presidencia de la República, que tienen control automático de constitucionalidad.

Por sus funciones, durante el Estado de Emergencia la Corte recibió 114 de estos decretos para revisión. A diferencia de lo que ocurre en nuestro



Sistemas judiciales que adoptaron las medidas listadas en el eje vertical durante la pandemia. Fuente: CEJA.

Cortes de la región para profundizar en sus respectivas realidades.

PERÚ

El 15 de marzo, cuando el gobierno peruano anunció la cuarentena, el Tribunal Constitucional de Perú adoptó también sus primeras medidas, entre las que se contaron la suspensión de las actividades laborales, la activación del trabajo remoto para resolver expedientes relativos a procesos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, y la digitalización de expedientes.

allí que actualmente casi la totalidad del personal judicial realice su trabajo en modo remoto y solo un 15% lo haga presencialmente debido, fundamentalmente, a la naturaleza de su labor.

A raíz de la más reciente disposición del gobierno peruano de extender la cuarentena hasta el 30 de junio, el Tribunal impulsó aún más el trabajo a distancia y se acordó que el Pleno continuará sesionando remotamente.

COLOMBIA

El 24 de marzo, el gobierno nacional de Colombia decretó el Estado de

país, allí es este tribunal el que revista todos los decretos legislativos, con un procedimiento claramente reglado: se reciben copias de la norma de la Presidencia de la República; se las fija en la Secretaría General de la Corte durante 5 días para que cualquier ciudadano pueda enviar su intervención escrita; luego se le dan 10 días al Procurador General de la Nación para que rinda sus conceptos y, una vez que se formulan estas consideraciones, el magistrado ponente tiene 7 días para presentar el proyecto de fallo. Radicada esa ponencia, la Sala Plena cuenta con 20 días para adoptar la decisión.

En el caso colombiano, la vuelta a la normalidad tendrá una serie de particularidades, en especial edilicias. El 6 de noviembre de 1985, el grupo armado revolucionario M19 realizó una [toma del Palacio de Justicia](#) que dejó desastrosas consecuencias físicas y humanas. Debido a la destrucción de gran parte de la estructura, se realizaron ajustes al diseño del edificio con miras a lograr mayor seguridad. Se trata de un verdadero bunker, con paredes de concreto reforzado y pequeñas ventilas. El Palacio quedó así preparado para enfrentar un ataque

físico, pero los circuitos de aireación no son los más adecuados para enfrentar al Covid-19. Por eso, de cara al regreso a la actividad normal se prevé que podrán asistir como máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general, y se determinarán horarios flexibles de trabajo.

MÉXICO

Debido a los altos niveles de propagación y dispersión del virus, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó una serie de acciones institucionales encaminadas a salvaguardar la integridad de su personal y de todas los que asisten a diario a los edificios del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea determinó la cancelación de eventos públicos desde el 6 de marzo y restringió las sesiones públicas tanto del Pleno como de las Salas, manteniendo su publicidad mediante transmisión en vivo por medios electrónicos.

Al igual que en los restantes países, en atención al desarrollo de la contingencia sanitaria y ante la declaratoria oficial de “pandemia” por parte de

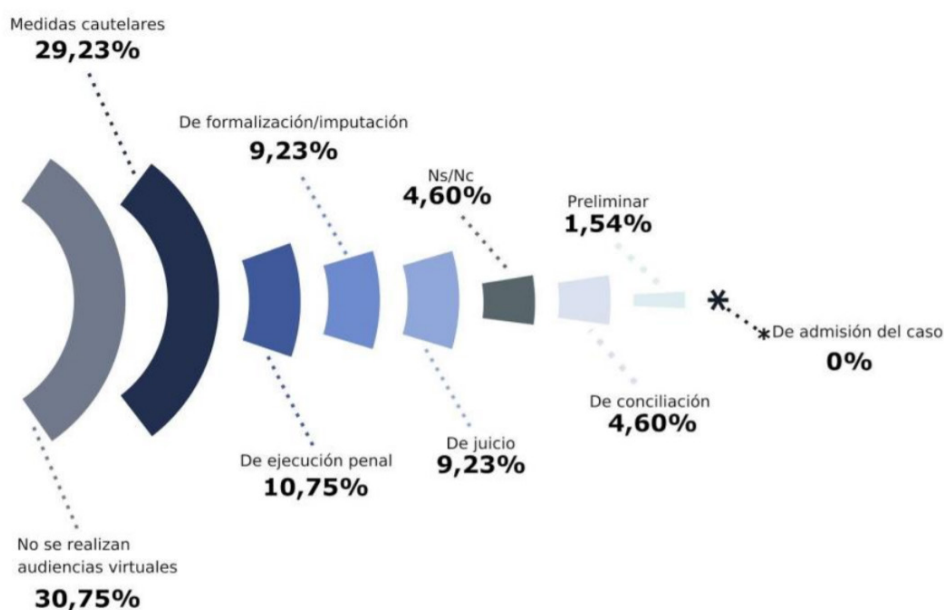
la Organización Mundial de la Salud, decidió suspender las actividades del 18 de marzo al 19 de abril y optar por el trabajo remoto.

Esta suspensión suponía que no se celebrarían sesiones, audiencias, ni correrían plazos procesales y habría únicamente una guardia para recibir controversias constitucionales urgentes.

El plazo para el trabajo remoto se amplió luego hasta el 5 de mayo, una vez más hasta el 31 del mismo mes y luego por todo el mes de junio.

En paralelo, y con la finalidad de retomar la función jurisdiccional, se decidió sesionar en forma remota, por videoconferencia, encuentros que son transmitidas por el canal de televisión del Poder Judicial de la Federación. Las sesiones del Pleno comenzaron el 20 de abril y las de Salas el 22 del mismo mes, continuando hasta hoy.

En esa misma línea, a partir del 16 de junio todos los juicios ante la Suprema Corte podrán promoverse en “línea” y se empezó a trabajar en un protocolo para el regreso gradual y paulatino a los despachos, con los lineamientos concretos que se deberán observar, similares a los establecidos por nuestra Corte Suprema.



Porcentaje de realización de audiencias virtuales durante la pandemia de Covid-19, organizadas por tipo, en los poderes judiciales de América Latina. Fuente: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Acuerdos

De los últimos dos acuerdos, destacamos:

Competencia

En “Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo ambiental” (FCB 1168/2018/CS1-CS3) la Corte sostuvo que los elementos probatorios aportados por la actora no resultaron suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad exigida a los efectos de la procedencia del fuero federal. Explicó la Corte que el área en la cual se ejecutan las obras hídricas objetadas se circunscribe íntegramente a la jurisdicción de la provincia de Córdoba, de manera que los excedentes hídricos son sistematizados de manera integral dentro de la misma jurisdicción. Además, de los términos de la demanda y de la prueba documental acompañada no surge que la traza de la obra exceda los límites de dicha provincia, por el contrario, los gráficos que forman parte del informe técnico acompañado le permitieron a la Corte concluir que la obra se desarrolla en su totalidad dentro de territorio cordobés.

Lo contrario se resolvió en “Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel s/incidente de incompetencia” (FTU 401484/2007/1/CS1), un caso ambiental derivado del desecho de residuos a cielo abierto en un basural cercano al río Famaillá, interno de la provincia de Tucumán, pero perteneciente a la cuenca hídrica interprovincial del río Salí Dulce. En este caso, el voto mayoritario, con los estándares de ponderación provisorios y restringidos, característicos de una etapa inicial del proceso, encontró elementos que le permitieron razonablemente colegir que los residuos podrían afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales y, por ende, justificar la competencia de la justicia federal. La minoría no consideró cumplido el estándar de prueba exigido, relativo a que la con-

taminación debería tener una entidad suficiente para impactar, finalmente, en el embalse Río Hondo ubicado en el límite con la provincia de Santiago del Estero. Esta exigencia, se señaló, no puede ser suplida con la invocación de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas.

Las mismas diferencias entre mayoría y minoría se sucedieron sobre la denuncia realizada contra la empresa estatal chaqueña “Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado



Provincial (SAMEEP)” (causa FRE 2111/2015/CS1), donde se investiga si desde su planta de la localidad de General de San Martín, provincia del Chaco, vertió líquidos cloacales provenientes del pozo de bombeo en forma deficiente y sin tratamiento alguno al arroyo Correntoso, que a su vez desemboca en el río Oro, afluente del río Paraguay.

En “Díaz, David Gabriel c/ La Pampa, Provincia de s/ daños y perjuicios” (CSJ 116/2018) se resolvió que la Corte no debe tratar en instancia originaria el reclamo de daños y perjuicios entablado por un vecino bonaerense por la manera en que la policía pampeana dispersó un corte de ruta en la provincia de Buenos Aires, cerca del límite con La Pampa. El actor, residente en Villa Sauze, pueblo bonaerense que limita con la provincia de La Pampa,

según relató en la demanda, sufrió severos daños en sus piernas por disparos de la fuerza policial pampeana, que buscaba dispersar a los bonaerenses agrupados en la ruta 2, para asegurar el paso de una retroexcavadora que realizaría -en beneficio de los vecinos de La Pampa- un corte o surco en el camino del Meridiano V -en jurisdicción bonaerense- para escurrir una gran cantidad de agua que se había acumulado en La Pampa. Díaz consideró, dada su condición de bonaerense demandando a la vecina provincia de La Pampa, que su causa era civil y correspondía tramitarse ante la Corte. Por mayoría, y remitiéndose a la regla sentada en los precedentes “Barreto” (Fallos: 329:759), “Aguilar” (Fallos: 329:2069) y “Castelucci” (Fallos: 332:1528), la Corte siguió el criterio expuesto en el dictamen de la Procuradora Fiscal y sostuvo que la acción de responsabilizar extracontractualmente a La Pampa por la falta de servicio de sus agentes no se trataba de una causa civil, sino que procura el examen de materia que está regida por el derecho público local. Aclara además que para decidir la competencia de este reclamo indemnizatorio, ninguna incidencia tendría que tras él subyaciera un conflicto interprovincial entre La Pampa y Buenos Aires, ya que ese conflicto entre estos dos organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación en los términos del artículo 127 de la Constitución Nacional no discurre por esta causa.

La minoría, por el contrario, destacó que como el daño al vecino bonaerense se produjo en el territorio de la provincia de Buenos Aires, el caso se diferenciaba del precedente “Barreto”. Sostuvo que ello le impide a la provincia de La Pampa reivindicar la prerrogativa de que sus tribunales decidan el caso en aplicación del derecho público pampeano. Ese derecho público local, indica, tiene vigencia solamente dentro de sus respectivos límites territo-

riales y regula las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pero no se aplica para juzgar la responsabilidad derivada del daños y perjuicios que los agentes pampeanos producen fuera de su provincia, es decir, no sería eficaz para desplazar al derecho común que debe aplicar y excluir el concepto de “causa civil”.

Lo allí decidido se replicó también al resolver la competencia originaria en la causa “Tacacho, Daniel Marcelo c/ Provincia de Salta” (FSA 1912/2013/CS1), un caso de daños y perjuicios que interpuso un vecino jujeño, dueño del automóvil embestido por un patrullero policial salteño en la localidad de Pampa Blanca, provincia de Jujuy.

En la causa “José Minetti y Cia. Ltda. SACEI e/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad” (CSJ 3778/2015), la Corte compartió los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal para desestimar la objeción de la Provincia respecto de que pudiera proseguir ante la Corte una acción cuando la empresa había iniciado otras con el mismo objeto para atacar actos del ente provincial de recaudación tributaria. La Corte consideró que la demandada no alegó, ni mucho menos demostró, como era menester, que estas actuaciones constituyan la prolongación de una controversia anteriormente radicada ante sus tribunales locales. Por el contrario, dispuso que siguiera tramitando la causa ante la Corte dado que los procesos judiciales radicados en la justicia local fueron promovidos con posterioridad y que la provincia de Tucumán (demandada en las presentes actuaciones) no se identifica con el organismo demandado en la jurisdicción local (falta de identidad subjetiva).

En “Cianciaruso, Adriana Cristina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ cobro de pesos” (CSJ 785/2016) la actora demandó al Gobierno de la Ciudad y a la Universidad Nacional de Buenos Aires por haber disuelto el vínculo contractual que te-

nían con ella. Esta prestaba servicios en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los facturaba a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Las codemandadas reconocen haberla contratado en virtud de un convenio de asistencia técnica entre el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad y la Facultad. Dicho convenio, advirtió la Corte, tiene una cláusula en donde la Ciudad proroga la competencia para entender en un reclamo como el de Cianciaruso a favor de los tribunales federales. Por esa



razón consideró innecesario conciliar el privilegio del Estado Nacional a la jurisdicción federal (artículo 116 de la Constitución) con el de la Ciudad Autónoma a litigar exclusivamente por ante sus propios tribunales o, en su caso, por ante la Corte Suprema. Declaró la causa ajena a su competencia originaria.

En la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ ejecución fiscal” (CSJ 1418/2019) también se sostuvo que “la propia ejecutante ha prestado su conformidad con la tramitación del proceso ante los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal, lo cual debe ser entendido como una renuncia al privilegio de litigar en la competencia originaria y una prórroga a favor del mencionado fuero”.

Acceso a la información

La Corte desestimó, utilizando las facultades del artículo 280 del Código Procesal, el “Recurso de queja deduci-

do por la parte demandada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Bernardelli, Sebastián c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)” (CSJ 988/2019/RH1). Allí, la Sala 1 de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la sentencia del juez de grado (Expte. EXP 15678/2016), que valoró que la Ciudad no había cumplido su obligación con tan sólo adjuntar la documentación que se encontraba en su poder y señalar que era de público acceso y se encontraba disponible en las páginas de internet que

detalló. Por el contrario, considerando que se trataba de compleja materia presupuestaria, el caso requería que brindase detalles. Se sostuvo así que la recurrente incumplía con el deber de publicar los datos de manera tal de facilitar su descubrimiento, búsqueda, acceso, redistribución y reutilización por parte de los ciudadanos. La apelación de ese pronunciamiento, rechazada por la suprema corte porteña, completó sus instancias recursivas.

Falta de legitimación

El “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación del Personal de Organismos de Control c/ EN - PEN s/ amparo ley 16.986” (CAF 38098/2013/1/RH1) no logró el objetivo final que se propuso, en tanto la Corte confirmó que correspondía rechazar su acción de amparo por la falta de legitimación del gremio para plantear la inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 15 de la Ley 26.741, en tanto -dice- excluyó

en forma manifiestamente ilegítima y arbitraria a las empresas YPF SA y REPSOL YPF GAS SA del sistema de control establecido por la Constitución Nacional (artículo 85) y del régimen de la Ley 24.156, lo que, sostiene, pone en riesgo el patrimonio público. Se sostuvo que poner en debate cuestiones de carácter institucional vinculadas a qué sujetos deben controlar los órganos de control creados por la Constitución Nacional y otras normas reglamentarias, claramente excede los límites de la legitimación del gremio, que tampoco fue creado con ese objetivo. No se verificó, a su respecto, la existencia de “caso” o “causa” en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional toda vez que, de acuerdo con lo expuesto, no habría de beneficiarse ni de perjudicarse con la decisión adoptada al cabo de este proceso.

Arbitrariedades

En “Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platenense S.R.L. s/ amparo” (CSJ 1230/2017/RH1) la Corte, por mayoría, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la empresa transportista y dejó sin efecto la sentencia que le ordenaba -de manera precautoria- reinstalar al trabajador despedido. La arbitrariedad se basó en cuestiones procesales, defectos de fundamentación que se traducen en una violación de la garantía del debido proceso tutelado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En concreto, se consideró que el *a quo* desestimó el recurso local sobre la base del carácter no definitivo del fallo, pero lo hizo sin tratar los serios planteos acerca de la existencia de los perjuicios de imposible reparación ulterior que produciría la medida precautoria que, anticipando la solución de fondo, ordenó la reinstalación. Esa sentencia, para la mayoría, y conforme sus precedentes (Fallos 340:1136), re-

sultaba equiparable a definitiva.

Los perjuicios irreparables que había planteado la empresa, y que la Corte ordena considerar, derivan de forzarla a asignar y a confiar unidades de transporte público de pasajeros a alguien en quien no puede depositar su confianza, además de las dificultades para ejecutar adecuadamente sus facultades de organización y dirección, en particular las disciplinarias. Afirmó el empleador que el reingreso forzoso del trabajador despedido, además de afectar su libertad de contratar, lo obliga a mantenerlo en su puesto sin plazo cierto, independientemente de la conducta que despliegue.

El voto minoritario, por el contrario, consideró que no existía sentencia definitiva.



Igual sanción de arbitrariedad declaró la Corte, por mayoría, al hacer lugar al “Recurso de hecho deducido por J. M. B. en la causa B., J. M. s/ curatela art. 12 Código Penal” (CIV 17934/14). También se debió a razones procesales. El *a quo* se había negado a tratar la cuestión constitucional formulada por la recurrente basándose en que ella fue planteada luego de su primera presentación -había tachado de inconstitucional los artículos 12 y 19 del Código Penal, así como el artículo 3, inciso e, del Código Nacional Electoral, que inhabilitan al condenado penal a votar durante la condena-

El argumento de la introducción

tardía del planteo, sostuvo la Corte, es notoriamente insuficiente frente a su actual jurisprudencia, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la *litis* (Fallos 335: 2333; 337:179 y 1403). El voto concurrente agregó que en la reciente causa “Blanco, Lucio Orlando” (Fallos: 341:1924) el Tribunal ha reafirmado el criterio que constituye el núcleo neurálgico de la doctrina que se desprende del precedente “Rodríguez Pereyra” (Fallos: 335:2333), en punto a que “el control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) que solo resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera.”

En un caso de abuso sexual (CSJ 873/2016/CS1), la arbitrariedad se basó en haber desatendido las pautas establecidas en diversos tratados y decisiones de organismos internacionales para evaluar hechos en que la víctima es menor de edad y, además, mujer. La Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, por mayoría, había absuelto al imputado del delito de abusar sexualmente de una niña de 12 años, hija de su pareja, figura penal agravada tanto por el acceso carnal como por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. A su turno, el Superior Tribunal provincial rechazó los recursos de la defensora de menores e incapaces.

La Corte, por los fundamentos y

Conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación interino en su dictamen, dejó sin efecto la sentencia apelada. Consideró que el voto mayoritario que lo absolvió no expuso fundamentamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad del imputado en los hechos objeto del proceso. Por el contrario, entendió que ese voto se había limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la víctima menor de edad, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características. La Corte recordó, al respecto, que ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). Sostuvo así, en base a criterios de la Corte estadounidense, que el concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo probabilístico y, por lo tanto, no es simplemente una duda posible, del mismo modo que tampoco

lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón.

Agregó que el defecto observado en el caso adquiere especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. “Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México”, del 16 de noviembre de 2009) y también por el pronunciamiento que dictó la Corte en el caso “Góngora” (Fallos 336:392).

Por último, en “Cantaluppi, Santiago y otros c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción de inconstitucionalidad” (CSJ 2606/2017/RH1) un grupo de hoteleros atacó la legalidad de una ecotasa que deben cobrarle a los turistas que pernoctan en Bariloche. En lo que respecta a su legitimación, los actores se consideraron con derecho a litigar toda vez que están obligados a sufragar la ecotasa

en aquellos casos en los que no hubieren percibido el importe por parte de los sujetos pasivos (los turistas) o que, habiéndolo hecho, no hayan depositado el monto respectivo en el erario municipal. El supremo tribunal de Río Negro, no obstante, consideró que carecían de legitimación.

La Corte juzgó que ese criterio fue arbitrario. Expuso para ello que las normas atacadas los hacen responsables por deuda ajena (codeudores solidarios con el contribuyente) y que además deben soportar el ejercicio de facultades de verificación y fiscalización por parte del órgano recaudador local, confeccionar y presentar declaraciones juradas, informes y toda otra documentación que le sea requerida por el municipio bajo apercibimiento de recibir sanciones ante su inobservancia. Todas esas circunstancias, sostuvo la Corte, evidencian un indiscutible interés jurídico en impugnar el régimen de la ecotasa, por lo cual la sentencia apelada prescindió del régimen normativo local aplicable y cercenó el derecho de los actores a objetarla judicialmente.

Cinco años de sentencias

8 de junio de 2015 - 8 de junio de 2020

Penal y previsional

tuvieron la mayor cantidad de sentencias dictadas, con 11.199 y 5251, respectivamente. Le siguen laboral (4565), civil y comercial (4208) y administrativo (3214).

27.548 sentencias

dictó la Corte sin ningún tipo de remisión. En 4385 fallos remitió a sus propios antecedentes y en 3476 al dictamen de la Procuración.



74.182 casos

resolvió la Corte en estos cinco años, con el dictado de 35.504 sentencias.

1547 causas en un acuerdo

es el récord alcanzado el 19 de marzo de 2019. En estos cinco años se celebraron 256 acuerdos. En 48 se dictaron más de 200 sentencias, en 34 se resolvieron más de 500 causas y en 9 más de 1000.

Semblanza

Salvador María del Carril

Ojos pequeños, cejas pobladas, aspecto imponente y cierto “aire pretencioso”. Sentencioso para hablar y enfático en la acción. Así suelen describir las fuentes históricas el perfil del ministro de la primera Corte Salvador María del Carril.

Discípulo del Deán Funes, el mayor de los hijos de don Pedro del Carril nació en San Juan el 5 de agosto de 1798, estudió Jurisprudencia

en la Universidad Nacional de Córdoba y alcanzó gran popularidad en su provincia natal.

“El joven Del Carril, con la majestad de su rango de familia, como un Jefferson o un Madison, con el tono dogmático y sentencioso que era el de la época, logró popularizar los principios liberales y crear el entusiasmo en su defensa y propagación, que fue uno de los rasgos característicos de la población de San Juan”, decía de él Domingo Faustino Sarmiento, quien lo tenía como a uno de sus coprovincianos ilustres.

Del Carril se trasladó a Buenos Aires para una práctica de tres años en la Academia de Jurisprudencia, donde fue autorizado para abogar el 1° de diciembre de 1820. Durante ese tiempo también tuvo actividad periodística, al punto que fue uno de los fundadores del periódico La Estrella del Sur.

Su larga trayectoria en la política comenzó

en 1822, cuando sucedió a Narciso de Laprida como ministro de gobierno en San Juan. Impuso allí las novedades que había introducido Rivadavia en Buenos Aires: suprimió el Cabildo, reglamentó la administración de justicia y se empeñó en una tarea progresista que continuaría cuando, al año siguiente, con 24 años, fue designado gobernador de la provincia.

Desde los primeros meses de su gobierno se ocupó de organizar la Justicia y la forma de Gobierno, del embellecimiento de la ciudad, la apertura de avenidas, la reforma eclesiástica y el sistema electoral, entre otros asuntos. Aprobó la llamada Carta de Mayo, primera Constitución de San Juan, que establecía la libertad de cultos, ampliamente repudiada por la sociedad de entonces, lo que derivó en su caída.

Exiliado en Buenos Aires, asesoró a Juan Lavalle y apoyó el fusilamiento de Manuel Dorrego. Durante el gobierno de Rosas vivió el exilio en Brasil y Uruguay. Desde allí sentó los lineamientos del tratado firmado en Montevideo el 31 de diciembre de 1838, en el que se proclamó la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, clausurados por Rosas.

Del Carril fue tres veces convencional constituyente (1826, 1853 y 1860) y primer vicepresidente constitucional en 1853, cargo desde el que ejerció la presidencia desde Paraná, por delegación de Urquiza, durante tres años y ocho meses.

Producida la unificación del país, fue electo senador por Entre Ríos en 1862.

Al año siguiente, a sus 64 años, Bartolomé Mitre lo designó para integrar la primera Corte Suprema argentina. A los 71 fue elegido presidente del Tribunal, tras el fallecimiento de Francisco de las Carreras.

En la Corte firmó junto a Marcelino Ugarte la primera disidencia que se registró en un fallo del Máximo Tribunal (ver Efeméride en el [Boletín número 4](#)) en el caso “Chanfreau”, de febrero de 1871. De acuerdo con el artículo 21 del “Reglamento para el Orden Interno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en aquel entonces solo se consignaba el voto disidente o discordante a pedido del ministro en cuestión.

En 1877, bajo la presidencia de Avellaneda, dejó su cargo. Falleció seis años después, a los 85, en Buenos Aires.



Mundo judicial

Estos son algunos de los temas que se están debatiendo en los tribunales extranjeros.



CHILE

El 4 de junio, el Tribunal Constitucional rechazó, por mayoría de 5 a 4, el recurso de una pareja del mismo sexo que contrajo matrimonio en España y que alegó la inconstitucionalidad de la Ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, y de la Ley N° 19.947, sobre matrimonio igualitario, en tanto les impide el reconocimiento de su vínculo en Chile.

Cecilia Vera Pérez-Gacitúa y Cristina Ibars Mayor expusieron que, como consecuencia de la aplicación de las normas impugnadas, quedan desprovistas de la imprescindible protección de la familia matrimonial conformada por parejas del mismo sexo, cuando el vínculo se celebra en el extranjero; que ello constituye una discriminación arbitraria de su orientación sexual, que vulnera el derecho a la identidad del hijo en común, y con ello la protección del interés superior del niño, reconocido en tratados internacionales.

En su fallo, la mayoría del Tribunal estableció que aceptar que la prohibición del matrimonio igualita-

rio es discriminatoria “conduciría a la afectación del orden público matrimonial, cuyas reglas son esenciales y obligatorias para todos los habitantes de la República”. Añadió que “en todo caso, no puede hablarse de discriminación por la categoría sospechosa de orientación sexual, ya que la diferencia no radica en si se trata de personas homosexuales o heterosexuales, sino en que la institución matrimonial en Chile es una unión entre un hombre y una mujer, por lo que una persona homosexual puede contraer matrimonio en Chile si lo hace con una persona de sexo opuesto”. Añadieron que “vigente un estatuto jurídico que regula la familia, su protección y efectos, no puede darse a todas las uniones afectivas el mismo reconocimiento y protección”.

El voto de la minoría sostuvo que se trata de un caso de derecho internacional privado y no debe aplicarse la ley local, sino que debe tratarse como un “caso concreto” donde operan como parámetro de control las normas constitucionales con el auxilio del derecho internacional de los de-

rechos humanos. Afirmaron así que “aquí hay un matrimonio celebrado en el extranjero, existe una familia y se requiere un amparo sobre efectos precisos en una relación que supera la de las dos contratantes al involucrar al hijo de ambas”.

ISRAEL

El pasado 9 de junio, la Corte Suprema declaró inconstitucional una ley que legalizaría el estado de los asentamientos parcialmente construidos en tierras palestinas de propiedad privada.

La “ley para la regularización de los asentamientos en Judea y Samaria” fue aprobada en febrero de 2017. Dicha norma, que habría allanado el camino para la expropiación al por mayor de tierras en Cisjordania en las que se habían construido casi 4.000 viviendas, fue suspendida poco después de su aprobación en un acuerdo entre el Estado y varios peticionantes hasta que el Tribunal Superior se pronunciara sobre el asunto.

En el fallo, la Presidenta de la Corte Suprema, Esther Hayut, dijo

que la ley “busca legalizar retroactivamente los actos ilegales perpetrados por una población específica en la región y, al mismo tiempo, dañar los derechos de otra”. Agregó que “no cumple con los estándares constitucionales de la ley israelí” y que “el deseo de encontrar una solución simple e integral al problema de la construcción en las localidades israelíes de la región, después de años de que varias autoridades contribuyeron a la creación de esta realidad, es comprensible y evita el desalojo y la demolición de hogares de buena fe”.

En este sentido, si bien la aprobación de las autoridades competentes “es un propósito apropiado e importante”, no justifica la violación del derecho a la propiedad y el derecho a la igualdad y dignidad de los palestinos, dijo, y “crea discriminación entre los residentes israelíes y palestinos con respecto a la regulación de la construcción ilegal en la zona”.

Hayut agregó que en la práctica, y “en contra de la política establecida por el gobierno, la construcción de asentamientos israelíes en el área se ha llevado a cabo a lo largo de los años, incluso en propiedades no gubernamentales”. Esa construcción, prosiguió, se llevó a cabo en parte con la asistencia y el apoyo de las instituciones estatales y otras autoridades.

ALEMANIA

El 9 de junio, el Tribunal Constitucional decidió que el Ministro Federal del Interior, Construcción y Comunidad violó los derechos del partido político Alternative für Deutschland (AfD) al publicar una entrevista en el sitio web del Ministerio. En la entrevista, cuando se le pidió opinión sobre dicho partido, el Ministro declaró -entre otras cosas- que: “Están en contra de este estado. No importa si dicen que son demócratas mil veces. Podrías ver esto por ti mismo el martes en el Bundestag cuando atacaron al Presidente Federal. Esto es extremadamente peligroso para nuestro

estado. Debe ser fuertemente condenado. Uno no puede levantarse en el Bundestag y reprender al Presidente Federal como en la feria. Eso es corrosivo para el estado”.

La AfD llevó el asunto a los tribunales, diciendo que el Ministro había violado la neutralidad de su cargo. El Tribunal consideró que las declaraciones no son constitucionalmente objetables dado que forman parte de su participación en el debate político. Sin embargo, al publicar la entrevista en el sitio web del Ministerio, el Ministro Federal del Interior utilizó recursos para participar en el debate político que están disponibles solo para él. Esto viola el deber de neutralidad del estado y, por lo tanto, el derecho del solicitante a una participación igualitaria en la competencia política.

Respecto a este punto, amplió el Tribunal que “los actos del demandado no pueden justificarse por el simple hecho de que publicar la entrevista en el sitio web del Ministerio no lo convierte en una declaración oficial”. El punto decisivo, entendió, es que ha utilizado recursos estatales no disponibles para el solicitante.

Además, señaló que el demandado tampoco puede apoyarse en el poder del Gobierno Federal para informar al público y mantener las relaciones públicas para justificar sus declaraciones. “Las declaraciones no pueden justificarse en ningún caso dado que el demandado no cumplió con el deber de objetividad que se aplica en el contexto de las actividades de relaciones públicas del Gobierno Federal”, dijo.

TAIWÁN

El 29 de mayo el Tribunal Constitucional de Taiwán dictaminó que el castigo penal por adulterio es inconstitucional. Consideró que los artículos 239 del Código Penal y 239 del Código de Procedimiento Penal son una violación de la autonomía sexual individual y la privacidad personal, y emitió la Interpretación Constitucional N°

791. Ésta anula una anterior interpretación constitucional del año 2002, que había declarado la constitucionalidad del artículo 239 por unanimidad de sus 18 miembros. Esta vez, 12 jueces suscribieron la inconstitucionalidad, dos lo hicieron parcialmente y uno estuvo en disidencia.

De acuerdo con el mencionado artículo del Código Penal, “una persona casada que cometa adulterio con otra será sentenciada a prisión por no más de un año; la otra parte en el adulterio



estará sujeta al mismo castigo”.

En la práctica, pocas fueron las personas encarceladas por adulterio, pues la sentencia se puede conmutar por una multa de aproximadamente NT\$ 900 (30 dólares) por cada día de prisión. De todas formas, la ley a menudo se usaba como moneda de cambio en los acuerdos de divorcio y, como los procesamientos requieren evidencia, se había creado una industria de investigadores privados con las consiguientes invasiones a la privacidad.

Hasta el dictado de esta sentencia, Taiwán era el último país del este de Asia en penalizar el adulterio. El Tribunal Constitucional de Corea del Sur había revocado la ley que lo condenaba en 2015.

ESTADOS UNIDOS

En 2016, en respuesta a una crisis fiscal en Puerto Rico, el Congreso invocó el artículo IV de la Constitución para “hacer todas las Reglas y Regulaciones necesarias respecto del territorio (...) perteneciente a los Estados Unidos” y promulgó la Ley de Supervisión, Gestión y Estabilidad Económica de Puerto Rico (Promesa).

Promesa creó una Junta de Supervisión y Gestión Financiera, cuyos siete miembros con derecho a voto serían designados por el Presidente, sin acuerdo del Senado. El Congreso autorizó a la Junta a declararse en quiebra en nombre de Puerto Rico, le dio competencia para supervisar y modificar las leyes y el presupuesto de Puerto Rico y para reunir pruebas y realizar investigaciones en apoyo de estos esfuerzos.

El presidente Barack Obama seleccionó a los miembros de la Junta y ésta presentó solicitudes de quiebra en nombre de la Commonwealth y cinco de sus entidades.

Un fondo de cobertura que había invertido en bonos de Puerto Rico y un sindicato local acudieron a los tribunales para impugnar el método por el cual los miembros de la Junta ha-

bían sido nombrados. Argumentaron que la selección violó la cláusula de nombramientos de la Constitución, que dice que el Presidente “nominará, y con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará (...) todos (...) los Oficiales de los Estados Unidos”.

El 1° de junio la Corte Suprema re-

el Congreso confiere principalmente deberes locales”.

Dicho esto, el tribunal debía determinar si los miembros de la junta de supervisión tienen “principalmente poderes y deberes locales”. La respuesta, dijo el tribunal, es que sí. Aunque la junta tiene “amplios poderes de inves-



chazó por unanimidad ese argumento. Consideró que la cláusula de nombramientos se aplica a todos los “oficiales de los Estados Unidos”, incluidos los funcionarios de alto nivel cuyas funciones se relacionan con Puerto Rico, pero el uso de la frase “de los Estados Unidos” indica que los redactores de la Constitución tenían la intención de distinguir entre funcionarios federales, por un lado, y funcionarios que ejercen el poder estatal o local, por el otro. Además, señaló que dos disposiciones de la Constitución otorgan autoridad al Congreso para legislar para el Distrito de Columbia y los territorios de los Estados Unidos, entre los que se encuentra Puerto Rico. Por lo tanto, concluyó la Corte, la cláusula de nombramientos “no restringe el nombramiento de funcionarios locales que

tigación”, ellos “están respaldados por la ley puertorriqueña, no la federal”.

Los otros poderes de la Junta, como el desarrollo del presupuesto de Puerto Rico y la emisión de nuevas deudas también son “esencialmente locales”. Y el poder de la Junta para iniciar procedimientos de bancarrota, explicó el tribunal, es una competencia que tiene “en el nombre y en el interés de Puerto Rico”, incluso si esos procedimientos pueden tener consecuencias a nivel nacional.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

En su decisión en la causa Drašković v. Montenegro del 9 de junio, la Corte Europea determinó que los tribunales nacionales habían afectado el derecho a la vida familiar al no

brindar solución al pedido de la actora de que los restos de su esposo fueran trasladados de Montenegro hacia Bosnia y Herzegovina.

El esposo de Drašković murió en Belgrado en 1995. Debido a la guerra en la ex Yugoslavia fue enterrado en una parcela familiar en Montenegro, propiedad de su sobrino. En junio de 2014, la Sra. Drašković pidió permiso al sobrino para trasladar los restos de su esposo a una tumba en Trebinje, pero el sobrino se negó.

Inició así un proceso judicial que terminó en febrero de 2017 con la denegación de apelación por parte del Tribunal Constitucional monte-

de su marido frente al rol social de la garantía de la santidad de las tumbas y de los derechos del sobrino.

En este sentido, consideró que los tribunales no solo no tuvieron en cuenta si la exhumación y la eliminación habría sido posible o fácil en términos prácticos, o si existía algún interés de salud pública, sino que tampoco aclararon, por ejemplo, si el esposo deseaba ser enterrado en Montenegro, si había vivido en Bosnia Herzegovina o Belgrado, o si él y la Sra. Drašković habían adquirido el terreno en Bosnia Herzegovina para que pudieran ser enterrados juntos. Por lo tanto, concluyó que los tribu-

La Ley Electoral 73 de 1998 actualmente solo permite a los partidos políticos presentar candidatos.

En 2019, el Movimiento Nueva Nación y otros apelaron ante el Tribunal Constitucional una decisión del Tribunal Superior de Western Cape, que había desestimado la solicitud de inconstitucionalidad de la ley afirmando que los solicitantes tienen abierta la participación política, pudiendo establecer un partido político a través del cual presentarse a las elecciones.

El juez Mbuyiseli Madlanga, en representación de la Corte Constitucional, anunció el fallo y afirmó que “dada la importancia de los derechos políticos dentro del contexto sudafricano y las implicaciones de largo alcance que estos derechos tienen sobre el derecho a la dignidad humana, estos derechos deben ser interpretados generosamente en lugar de restrictivamente”. Agregó que “en la medida en que hace imposible que los candidatos se postulen para un cargo político sin ser miembros de partidos políticos, la Ley Electoral es inconstitucional”.

Madlanga afirmó que la ley limita el derecho a la libertad de asociación, ya que si un individuo es libre de asociarse, él o ella también deben ser libre de no asociarse. “Aunque para algunos puede haber ventajas en ser miembro de un partido político, la membresía a un partido político también conlleva impedimentos que pueden ser inaceptables para otros”.

Sobre el argumento del Estado de que la Constitución prevé un sistema multipartidista de gobierno democrático, el juez afirmó que esto debe ser leído en el sentido de que “Sudáfrica no debe ser nunca más un estado de partido único”, pero “no dice nada acerca de un sistema exclusivo de partidos de representación proporcional”.

Por lo pronto, la declaración de inconstitucionalidad quedará suspendida por 24 meses para permitir que se produzcan en la ley las adecuaciones necesarias.



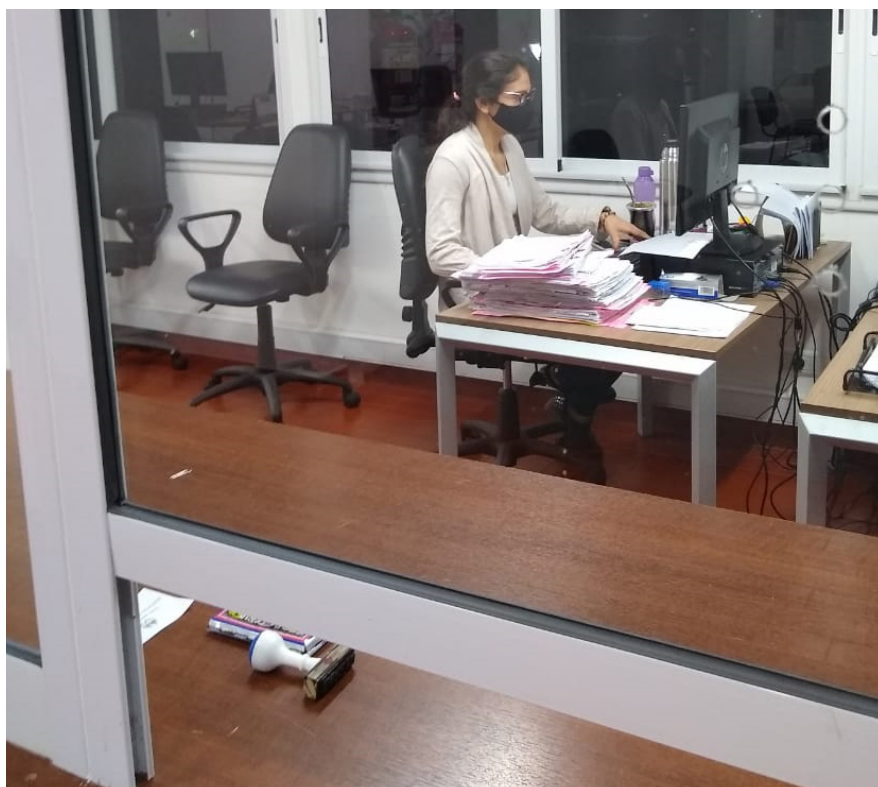
negrino. La Corte entendió que una solicitud de exhumación y transferencia por parte de un pariente cercano podría, en principio, ser examinado bajo los aspectos de la “vida privada y familiar” protegida por el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Sin embargo, la naturaleza y el alcance del derecho y el alcance de las obligaciones del Estado dependían de las circunstancias particulares y los hechos del caso. En concreto, debía ponderarse aquí el interés de Drašković en exhumar y transferir los restos

nales nacionales no habían logrado un equilibrio adecuado de los derechos garantizados por el artículo 8 de la Convención con los intereses en competencia del sobrino de su esposo.

SUDÁFRICA

El Tribunal Constitucional dictaminó el pasado 11 de junio que la ley electoral del país es inconstitucional, ya que no prevé que los ciudadanos adultos puedan ser elegidos como candidatos independientes para las legislaturas nacionales y provinciales.

Regresos



El Juzgado Federal de Goya, inaugurado en 2018, atendiendo tras la acordada 17/20 de la Corte.

A medida que las autoridades sanitarias informan sobre la contención del avance del coronavirus en distintas jurisdicciones y las autoridades de superintendencia lo consideran oportuno, el servicio de Justicia vuelve a las oficinas físicas mientras continúa su avance en el plano digital.

En ese terreno, la virtualización de procesos -como el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos ([Deox](#)) o las [presentaciones remotas](#) de recursos y demandas ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte-, sumados a los escritos y despachos digitales siguen su expansión. En paralelo, la Corte Suprema fue analizando y disponiendo el levantamiento de la feria judicial extraordinaria en distintas jurisdicciones.

Así, los Ministros habilitaron la “vuelta a la normalidad” en la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes y la totalidad de los juzgados federa-

les de esa jurisdicción, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y la totalidad de sus juzgados federales, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, los juzgados federales de Esquel, Rawson N° 1 y N° 2, Río Grande, Comodoro Rivadavia, Caleta Olivia, Río Gallegos, San Rafael, San Luis y Villa Mercedes, los juzgados federales de San Juan N° 1 y N° 2, y los de Río Cuarto, Villa María y Bell Ville (todo ello por [Acordada 17/20](#)).

Días después hicieron lo propio con los tribunales orales en lo criminal federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los de Santa Cruz y Comodoro Rivadavia, y el Juzgado Federal de Ushuaia. También con la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, los tribunales orales en lo criminal federal de San Juan y San Luis, La Rioja, Catamarca, Tucumán y Santa Fe, los juzgados federales de Mendoza números 1, 2 y 3, y los juz-

gados federales de Santa Rosa y San Francisco ([Acordada 19/20](#)).

Junto a esas habilitaciones se instó a que se priorice el empleo de las herramientas digitales para la realización de presentaciones; se mantuvo el sistema de licencias excepcionales para magistrados, funcionarios y empleados que integren grupos de riesgo, así como las facultades de superintendencia para que se cumplan las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades locales en materia sanitaria.

En ese sentido, las acordadas de reapertura facultaron a las Cámaras, de manera excepcional, a disponer una nueva feria extraordinaria respecto de los tribunales si así lo aconsejaban razones epidemiológicas y sanitarias.

Entre una y otra acordada, luego del dictado del DNU 520/20, en el que se dispuso el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en ciertas regiones del país y la prórroga del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, en otras, la Corte prorrogó la [feria extraordinaria](#) desde el 8 de junio al 28 de junio, ambos incluidos, respecto de los tribunales nacionales y federales no comprendidos en la Acordada 17/20. También requirió a las distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias que informen la posibilidad de levantar la feria respecto de su propio tribunal y de los que se encuentran bajo su superintendencia. De allí, el levantamiento dispuesto en la Acordada 19.

ESCENARIOS

El de Goya (ver imágenes) es uno de los juzgados federales donde la “nueva normalidad” ya se experimenta, y su gente exhibe un absoluto compromiso con las pautas y costumbres de esta etapa. Entre las medidas adoptadas, se dividió al equipo en sendos

turnos matutino y vespertino (mientras un tercer grupo, en línea con las licencias especiales contempladas por la Corte, permanece bajo la modalidad a distancia), se suministraron protectores faciales a los agentes, se siguieron todas las recomendaciones en materia de higiene y limpieza, se colocaron líneas indicativas en los distintos ambientes para facilitar el cumplimiento del distanciamiento social y se profundizaron la digitalización de expedientes y el uso de la firma electrónica, así como la celebración de actos procesales por videoconferencia. Además, se confeccionaron protocolos de ingreso y comportamiento, se procuró evitar los desplazamientos del público hacia las instalaciones y se montaron carteles indicativos e informativos para difundir las nuevas normas.

Cristina Elizabeth Pozzer Penzo, titular del juzgado, subraya la importancia de “preservar la salud de todos, entre todos”, y pondera la cohesión, la responsabilidad y la solidaridad entre los integrantes de la dependencia, atributos que explican los altos estándares de celeridad y eficiencia alcanzados. “Cabe destacar la continua colaboración y la predisposición del personal a la hora de participar de las capacitaciones disponibles, así como de adecuarse a los nuevos sistemas de trabajo impuestos por la situación imperante. Este escenario nos invita a ser creativos en la prestación del servicio de justicia”, coinciden los secretarios Rocío Mansilla y Héctor Montiel.

La emergencia obligó a muchas personas a familiarizarse con tecnologías que no usaban frecuentemente, y que al implementarse “optimizan tiempos y facilitan una dinámica de trabajo más eficiente y coordinada”, afirma Analía Segovia, oficial mayor de la Secretaría Penal, al tiempo que destaca la implementación de protocolos sanitarios a partir de sendas acordadas de la Corte y de la Cámara



de Apelaciones correntina.

La relatora Roxana García, que continúa desempeñándose en forma remota por encontrarse entre la población de riesgo, agrega: “Contamos con todas las herramientas modernas que requiere esta nueva era, con expedientes completamente digitalizados, apartándonos progresivamente del formato papel e implementando la firma electrónica”.

La digitalización y la virtualidad constituyen “la nueva era de la Justicia”, coincide la prosecretaria Silvana Pereyra Ortiz. “Tenemos el desafío de mantener la vigencia de estas herramientas y el uso de los dispositivos tecnológicos, y el de lograr expedientes totalmente digitales, asegurando su acceso desde cualquier punto remoto”, aporta María Inés Dalzotto.

DESCONFINAMIENTO

En la misma provincia, Juan Carlos Vallejos, titular del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes y subrogando el N° 1, con competencia electoral, tam-

bién menciona el afianzamiento del trabajo remoto como uno de los hitos más relevantes, y sintetiza algunos de los principales cambios de la etapa actual: “En materia penal, todas las audiencias son por videollamada y todas las comunicaciones, oficios y escritos se gestionan a través del sistema informático. Nadie que no sea personal autorizado ingresa al edificio, y los profesionales con turnos son atendidos en las mesas de entradas con todas las protecciones”.

Desde Bell Ville, Córdoba, el juez federal Sergio Pinto cuenta que durante la feria extraordinaria el trabajo fue realizado casi en su totalidad de manera remota y con la presencia mínima de personal, especialmente para aquellos asuntos urgentes. Levantada la feria “y efectuado el reacondicionamiento necesario e impostergable de los espacios”, una parte de la dotación continúa desempeñándose desde sus hogares y otros ya retomaron su rutina presencial, siempre respetando el protocolo de rigor. “Se implementó el sistema de turnos para concurrencia de letrados y ciudadanos mediante una plataforma ágil y simple. Por el momento, la asistencia de público al edificio es escasa”, comenta. Las dudas puntuales sobre datos de diferentes causas son evacuadas por teléfono o correo electrónico, procurando brindar tranquilidad a las partes en cuanto a que podrán acceder al contenido de las causas cuando lo necesiten.

Entre los aspectos más desafiantes, el magistrado hace hincapié en “la particular situación que implica proveer electrónicamente expedientes que venían llevándose en formato papel”.

En el Juzgado Federal N° 1 de San Juan, la paulatina reanudación de la actividad jurisdiccional ofrece postales similares: estrictas medidas de distanciamiento y prevención, y una casi nula concurrencia presencial de letrados, peritos, testigos y otros involucrados en los juicios en trámite.

“Si un abogado debe dejar una cédula o un oficio para su confronte, se le sugiere que envíe como adjunto en Word el proyecto, el cual es revisado y eventualmente corregido por nuestro personal, quedando solucionada la cuestión para la pertinente firma o remisión electrónica”, ejemplifica Víctor Guzzo, al frente de la Secretaría N° 2 (Civil, Comercial y Laboral). También “se ha previsto la posibilidad de que declaraciones testimoniales y confesionales se puedan llevar a cabo en el estudio jurídico del letrado que cuente con factibilidad informática para ello, y que se vean en pantalla el declarante y los letrados”, añade el funcionario.

Luis Recio Bogni, responsable de la Secretaría Civil N° 1 del mismo juzgado sanjuanino, comparte el diagnóstico. “En el marco de la pandemia hemos desarrollado todas las potencialidades técnicas y profesionales en beneficio del servicio de justicia y la comunidad, cumpliendo con los protocolos vigentes”, dice. Su colega Edgardo Benítez, secretario Electoral del distrito, destaca “el comportamiento del personal a la hora de ejecutar tareas en forma remota”, modalidad cuyos resultados, sostiene, superaron incluso las expectativas previas: “Hubo días en que se registró un volumen de tareas superior al promedio de una jornada en modo presencial”.

Para el retorno a las oficinas, se activaron todas las pautas sanitarias correspondientes y se redujo al mínimo indispensable la atención al público. “En este escenario, se han restituido las tareas en alrededor de un 95%, sin inconvenientes”, estima.

Por su parte, la jueza federal de Comodoro Rivadavia, Eva Parcio de Seleme, considera que “a partir de la emergencia sanitaria se pudo advertir que la utilización de herramientas digitales y electrónicas resulta imprescindible para la eficiencia del Poder Judicial”, y que es un objetivo central “establecer mecanismos que permitan mantener actualizados los sistemas y equipos, y la capacitación del personal

judicial” en esta materia.

Al trazar un *racconto* de los pasos previos al reinicio de la actividad plena, remarca que se instruyó a los colaboradores en el uso avanzado de la tecnología, se profundizaron las medidas de prevención, se implementaron controles y testeos médicos previos al desarrollo de cada audiencia y se adecuaron espacios con la disposición y las dimensiones necesarias para el mantenimiento de la distancia recomendada. Además, se implementó la asignación de turnos a través del sistema de gestión y se instrumentaron tanto la firma electrónica y digital del juez, como la nueva modalidad para presentar oficios, cédulas y mandamientos en formato digital.

En el juzgado Federal de San Luis, según cuenta su secretario Civil Jorge Frías, la presencia de personal atravesó progresivamente tres etapas, hasta llegar a la concurrencia de todos los miembros del equipo que no se encontraran en los grupos de riesgo o con licencia especial. Entre el 18 de marzo y el 1° de junio, en el juzgado dictaron 52 sentencias, 25 autos interlocutorios y se despacharon unos 300 expedientes.

Entre las novedades salientes, el

funcionario remarca la implementación de la firma electrónica de todos los despachos, la recepción de todas las presentaciones en formato digital sin soporte papel, la presentación de demanda a través del envío por los profesionales de un formulario a la casilla de correo de la oficina y posterior carga en el expediente digital que se genera con el mismo, y la atención al público con sistema de turnos que se otorgan vía correo electrónico.

También Josefina Valle, a cargo de superintendencia de la Cámara Federal de Tucumán, describe múltiples logros alcanzados en este período, entre ellos la supresión de las presentaciones de escritos en papel, el avance del expediente digital y el ingreso web de causas.

La pandemia, reconoce, aceleró procesos de modernización que venían en marcha. “La experiencia vivida puso al descubierto la necesidad de aplicar herramientas no sólo tecnológicas, sino también de gestión, y mejorar la comunicación con los abogados, el personal y los magistrados de la jurisdicción, para seguir brindando un servicio eficiente en el marco de una situación que surgió repentinamente y generó mucha incertidumbre”.



Dicen de mí... (I)

Estas son, en pocas palabras, algunas de las repercusiones que tuvieron las sentencias de la Corte en los medios técnicos especializados.

Doctrina legal obligatoria



Cuatro artículos se refieren al [fallo](#) en el caso “Farina, Haydée S. s/ homicidio culposo”, de diciembre de 2019, en el que la Corte reiteró que el dictado de la condena no firme es el único acto que interrumpe la prescripción (cfr. artículo 67, inciso e) del Código Penal) y declaró que esa doctrina judicial es de seguimiento obligatorio para todos los tribunales judiciales del país.

Con base en esos fundamentos, señaló que la persistencia en lo contrario, tanto por el Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires como por los tribunales penales que dependen de él, excede el marco del derecho común, lesiona garantías constitucionales y constituye un claro alzamiento

contra su autoridad, último intérprete de la ley en la República Argentina.

En un primer artículo, Néstor Sagüés destaca que la Corte optó por delimitar clara y expresamente cuál es la doctrina que proclama como obligatoria. De esa manera, se evitan “imprecisiones, controversias e interrogantes acerca de qué tramo o tramos de una sentencia de la Corte Suprema tienen que ser seguidos por los tribunales de la República”.

Para Sergio M. Barotto, en tanto, esta sentencia “es una de las más trascendentes medidas de orden procesal constitucional”, dado que implantó jurisprudencialmente el instituto de la doctrina legal obligatoria. También en esa línea, Andrés Gil Domínguez

señala que el fallo “fija un estándar muy valioso que consolida los alcances y efectos del *stare decisis constituvencional* (sic)”.

Mariana Maldonado y María de la Paz Vergara se refieren a “la trascendencia institucional” que la Corte le asigna a la cuestión debatida en el caso. Entienden que “el tema no se limita a una falencia de acatamiento en un caso individual, sino que se proyecta a numerosas causas, lo que genera una afectación al funcionamiento de todo un fuero”.

Agregan que “la conclusión a la que arriba la Corte es la de declarar que los jueces deben, aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, conformar sus decisiones a las sentencias de ese Tribunal dictadas en casos similares, obligación que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, CN), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional”.

Sagüés, Néstor P. Un tema recurrente: el efecto expansivo de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Novedades significativas;

Barotto, Sergio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación instaura la doctrina legal obligatoria para toda la magistratura de grado jerárquico inferior;

Gil Domínguez, Andrés. La consolidación jurisprudencial del “stare decisis constituvencional”;

Maldonado, Mariana y Vergara, María de la Paz. La interpretación constitucional del instituto de la prescripción de la acción penal. Todos en La Ley, 29 de mayo de 2020.

Dicen de mí... (II)

Derecho al recurso

En “[P., S. M. y otros/homicidio simple](#)”, la Corte dejó asentado por primera vez que “ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión”.

Esta nueva doctrina, que busca evitar dilaciones innecesarias, se pronunció en un caso en el que una sala de Casación revocó la absolucióndictada por el tribunal oral de menores respecto de S.M.P., lo condenó como autor penalmente responsable del delito de homicidio y luego declaró inadmisibilel recurso de casación por no existir una norma legal que expresamente habilitara esa vía recursiva.

Al abordar el fallo, Luciano Bianchi y Alejandro Tazza destacan que, ante un sistema legal imperfecto, el “precedente” cobra mayor valor. Con-

cluyen que en tanto no se produzca la adecuación a partir de las reformas legislativas, “corresponde a la Corte -en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en su carácter de



órgano esencial del gobierno federal-adoptar las medidas de carácter no legislativo en salvaguarda de aquellos derechos y garantías fundamentales conforme se concibe en un sistema democrático y Estado de Derecho”.

Oscar L. Fappiano y Juan Carlos Hitters agregan que, como la solución adoptada no está prevista expresamente en el código procesal, se

trata de una creación pretoriana de la Corte. Para ellos, el Máximo Tribunal ejerció “correctamente sus facultades colegislativas implícitas a través del control de constitucionalidad al regular por vía judicial un trámite ante el tribunal de casación para cumplir con el doble conforme y evitar la violación del postulado del *due process of law*, incluyendo la doble instancia en el ámbito penal”. Concluyen que en el fallo comentado la Corte avanzó “un paso más” en la dirección de reconocer y garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho a un recurso.

Bianchi, Luciano y Tazza, Alejandra. Hacia una revisión amplia, directa y horizontal de la sentencia de condena por casación positiva. El valor de los precedentes que emanan de la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como vía idónea para crear Derecho;

Fappiano, Oscar y Hitters, Juan Carlos. La doble instancia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Influencia de los tratados y de las prácticas internacionales. Ambos en La Ley, 29 de mayo de 2020.

Astreintes y Estado

En el [fallo](#) dictado en la causa “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa”, la Corte realizó una correcta diferenciación entre las llamadas “sanciones disuasivas” y las “sanciones conminatorias”, señala Pablo Majul, en un artículo de reciente publicación. En el caso, el Máximo Tribunal precisó que la ley 26.944 de Responsabilidad del Estado sólo exime al Estado, sus agentes y funcionarios de la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas, eximición que no abarca a las sanciones conminatorias o astreintes que, por su naturaleza y finalidad, se diferencian claramente de las que menciona la ley.

La sentencia comentada revocó la de la instancia

anterior que, para confirmar las astreintes impuestas, había considerado necesario declarar la inconstitucionalidad de la previsión legal que eximía al Estado de las sanciones pecuniarias disuasivas.

En ese sentido, Majul sostiene que la Corte ponderó correctamente la cuestión subyacente, dado que reconoció la posibilidad de aplicar las referidas sanciones conminatorias, “pero con la medida de evitar declarar inconstitucional la norma que fue motivo de conflicto”.

Majul, Pablo. Aplicación de astreintes contra el Estado. Suplemento Administrativo. La Ley, mayo 2020.

Arquitectura judicial

Australia

Un recorrido visual y conceptual por las sedes de altos tribunales de distintos países.



La visita al superior tribunal (*High Court*) de Australia está en un destacado puesto 14 entre las 221 “cosas que hacer en Canberra”, según las recomendaciones del portal de turismo Tripadvisor.

En un relevamiento reciente de datos curiosos sobre el tribunal, el sitio [Survive Law](#) resaltó los más de 140 mil volúmenes de su biblioteca, que ocupa tres pisos, y definió su diseño como “*love-it or hate-it*”.

Monumental, asimétrica y funcional, con formas irregulares, techos elevados y espacios llenos de luz, un interior dinámico donde predomina la madera y un exterior de concreto y vidrio, esta [sede](#) es un claro exponente del brutalismo, estilo enmarcado en el modernismo tardío de mediados del siglo pasado. Se trata de un edificio de fuertes vínculos con su entorno, diseñado por el estudio de Edwards Madigan Torzillo y Briggs -que también tuvo a su cargo el proyecto de la adyacente Galería Nacional- a orillas del lago Burley Griffin, e inaugurado luego de cinco años de construcción en 1980 por la Reina Isabel II (hasta entonces, y desde 1928, el tribunal

había funcionado en Melbourne, en el predio que actualmente ocupa la Corte estadual de Victoria).

El arquitecto Simon Kringas lo destacó -en su [tesis](#) universitaria dedicada a este edificio- como una “obra fundamental, reconocida a nivel nacional e internacional” con diversas distinciones, entre otras: ser uno de los [nueve edificios](#) australianos (junto con la icónica Opera House de Sidney, por ejemplo) incluidos en el registro de la Unión Internacional de Arquitectos sobre hitos de herencia arquitectónica del siglo XX.

Un gran salón público, tres salas de audiencias, un ala administrativa y la zona ocupada por los despachos de los jueces se despliegan bajo los 18.500m² cubiertos de esta estructura de 40 metros de alto, cuya entrada principal consta de una extensa rampa pavimentada a cuyo lado se extiende una cascada construida de granito moteado, material proveniente de yacimientos del sur del país.

Entre los detalles más sofisticados sobresale el mecanismo ideado para que el vidrio en las paredes pueda deslizarse hacia arriba o hacia

abajo de acuerdo con los cambios de clima (la ciudad se caracteriza por su amplitud térmica). Las baldosas en el suelo son de Aurisina cortado, un mármol italiano que tiene el privilegio de ser uno de los pocos materiales importados en el edificio.

Entre las premisas que indicaban las bases del concurso convocado para su construcción se solicitaba que el edificio se relacionara visualmente con el Parlamento, emplazado en las cercanías, en una expresión de continuidad institucional, pero al mismo tiempo pudiera apreciarse como separado e independiente de él, para reflejar la división de poderes. También se señalaba que debía impartir “una sensación de fortaleza y seguridad”, de modo tal que el visitante sintiera plena conciencia “de los derechos y las responsabilidades del sistema judicial”.

El acceso a las tres salas de audiencia se da desde la Sala Pública, utilizada para exposiciones culturales y eventos sociales. Una vitrina que contiene elementos de interés histórico y un pequeño cine que proyecta un cortometraje sobre el trabajo de la Corte se encuentran situados allí.

El arte ocupa un lugar destacado en este sede de Justicia, con varias obras de interés. Entre las más atractivas está el mural de seis paneles realizado por [Jan Senbergs](#), que representa la historia, la función y las aspiraciones de la Corte; otro, del mismo autor, que simboliza la importancia del tribunal como cabeza del sistema judicial; uno de cera hecho por [Bea Maddock](#); una pintura de [Marcus Beilby](#), que describen el acuerdo inaugural de la Corte en Melbourne, en octubre 1903, y una más reciente de [Robert Hannaford](#), retratando una sesión celebrada en la actual sede en 2003.

Artículo por artículo

Leyes, decretos, resoluciones y otros contenidos del Boletín Oficial.

SERVICIO PENITENCIARIO

Por [Decreto 539/20](#) se intervino el Servicio Penitenciario Federal y se designó como interventora a María Laura Garrigós.

EJECUCIONES FISCALES SUSPENDIDAS

La AFIP dispuso la [suspensión general](#) del inicio de juicios de ejecución fiscal hasta el 30 de junio de 2020.

EMERGENCIA Y EMPLEO

El [Decreto 528/20](#) amplió por 180 días la emergencia pública en materia ocupacional declarada por Decreto 34/19. Durante su vigencia, en caso de despido sin justa causa, el trabajador afectado tendrá derecho a una doble indemnización.

Asimismo, por [Decreto 529/20](#) se estableció que los límites temporales fijados por la Ley de Contrato de Trabajo para que un trabajador suspendido se considere despedido, no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor como consecuencia de la emergencia sanitaria.

DELITOS Y PANDEMIA

Por Resolución N° 144/20, el Ministerio de Seguridad aprobó el “Protocolo General para la prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas”. El protocolo atiende a la comercialización, distribución y transporte de medicamentos apócrifos y de insumos sanitarios críticos en el marco de la pandemia por coronavirus y la venta de presuntos medicamentos comercializados bajo nomenclaturas y referencias al Covid-19, entre otros.

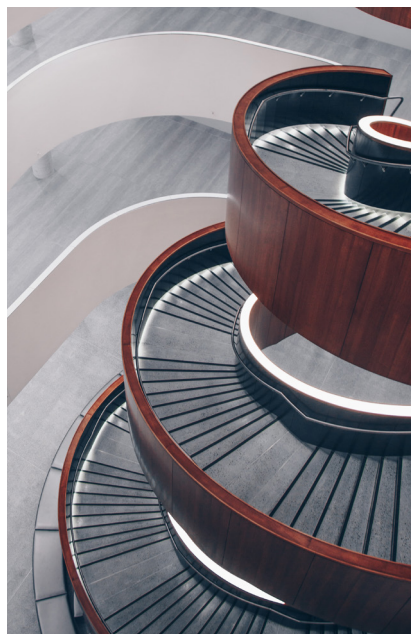
EXTENSIÓN DE MANDATOS

Por Resolución 478/20 de la Superintendencia de Seguros de la Na-

ción se extendieron hasta el próximo 30 de septiembre los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el registro nacional correspondiente, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

ANTISEMITISMO

Por [Resolución 114/20](#) del Ministerio de Relaciones Exteriores,



Comercio Internacional y Culto, se adoptó la definición de “antisemitismo” de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto y se invitó al Poder Judicial de la Nación a adherir a ella.

CRUZ ROJA

La Ley 27.547, de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, reguló el funcionamiento y organización de la Cruz Roja Argentina en vinculación con el Estado y estableció que gozará de la “gratuidad de su actuación en los procesos judiciales a los que asista en carácter de parte actora”.

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Por [Decreto 520/20](#) se reguló el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, en el marco de la pandemia por Covid-19.

BENEFICIOS ESPECIALES

La [Ley 27.549](#) estableció una serie de beneficios especiales (exención del Impuesto a las Ganancias y pensiones graciables vitalicias) para el personal de salud, fuerzas armadas y de seguridad, entre otros, en el marco de la pandemia. Asimismo, el Ministerio de Salud aprobó por Resolución 987/20 el Plan Nacional de Cuidado de Trabajadores y Trabajadoras de la Salud - Marco de Implementación Pandemia Covid-19.

POLÍTICAS DE GÉNERO

La Sindicatura General de la Nación creó un [Observatorio de Políticas de Género](#)

MEDIACIÓN A DISTANCIA

El Inadi autorizó el procedimiento de [mediación a distancia](#) para la Dirección de Asistencia a la Víctima, por excepción en razón a la situación epidemiológica por pandemia.

LEY DE ALQUILERES

El Senado aprobó una modificación a la ley de alquileres que, si bien todavía no fue publicada en el Boletín Oficial, prevé entre otros cambios la ampliación de los plazos mínimos de los contratos a tres años, el pago de las expensas extraordinarias a cargo del locador y la presentación de al menos dos alternativas a modo de garantía, entre título de propiedad inmueble, aval bancario, seguro de caución, fianza o garantía personal del locatario -recibo de sueldo, certificado de ingresos-.

Cotidianas

El tranvía en los fallos de la Corte

En tiempos de movilidad reducida y regulación del transporte público, hay quienes, nostálgicos, recuerdan cuando los viajes eran en tranvía. Y no es casual que las menciones al tranvía en la jurisprudencia de la Corte se inicien en los albores del siglo XX y lleguen hasta los años '60, período de apogeo del medio de transporte que supo dominar las calles de las principales ciudades argentinas. El propio Antonio Bermejo solía utilizarlo para ir desde su casa al Palacio de Justicia, cuando presidía el máximo tribunal.

Entre estos litigios sobresale el pronunciamiento en "Ferrocarril Central Argentino c/Compañía General de Tranways Eléctricos de Rosario", cuando se discutió la aplicabilidad de la ley de ferrocarriles en una demanda de la empresa de trenes a la de tranvías para que asumiera gastos derivados del cruzamiento de vías entre ambas. La Corte entendió que "de la diferencia substancial que existe entre la situación de un ferrocarril cuyas vías son cruzadas a nivel por las de otro, y la de aquel cuyas vías lo son por las de un tranvía autorizado a instalarlas a lo largo de las calles o caminos públicos, surge la imposibilidad de hacer extensivas a los tranvías las normas legales establecidas para los ferrocarriles, respecto a las medidas de seguridad en los cruzamientos a nivel. En consecuencia, no le es aplicable a un tranvía que se halla en las condiciones referidas, la obligación impuesta a los ferrocarriles por el artículo 16 de la ley número 2873".

Ese artículo decía que "las empresas no podrán oponerse a que otro ferrocarril empalme con el suyo, con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva".

La Corte agregó que "la analogía entre el ferrocarril y el tranvía en cuanto a la obligación de la empresa

más moderna de soportar los gastos de renovación y reposición de las piezas de cruzamientos, es innegable, y esa obligación descansa sobre el mismo fundamento que la de costear esas mismas piezas en el origen de la instalación de sus vías, es decir, el beneficio exclusivo de la empresa que cruza, sea ésta de ferrocarril o tranvía". En 1932, sin embargo, al dictar sentencia en "Buenos Aires Town and Docks Tranways Ltda S.A. c/ Dir. Gral de Ferrocarriles", se entendió que "la ley de ferrocarriles 2873 es aplicable a la empresa de tranvía que se sometió a su régimen".

También se dirimieron cuestiones de jurisdicción y competencia por el delito de daños a una formación (Picón, Jorge, y otros; 1953) y por delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación (Vallejo, Luis Alberto, y otro; 1952), a raíz de un choque entre un tranvía y una camioneta del Ministerio de Comunicaciones de la Nación -del que resultaron lesionados los ocupantes de esta última y desperfectos en el vehículo-.

Ese mismo año el alto tribunal dictaminó que "el estado provincial es responsable de los daños y perjuicios producidos en una barrera de un paso a nivel como consecuencia de haberse enganchado en la misma, por efecto del viento, la cuerda del tróley de un tranvía de propiedad provincial que atravesaba dicho paso" (F. C. Nac. Gral. Roca c/ Prov. de Bs. Aires).

La Corte también intervino en un juicio de expropiación de los elementos de una empresa de tranvías (Provincia de Tucumán c/La Eléctrica del

Norte S.A. y La Eléctrica de Tucumán; 1948), en otro referido a la constitucionalidad de impuestos provinciales sobre la línea que unía la Capital Federal con Quilmes (Cía. de Tranvías Anglo Argentina Ltda. c/ Prov. de Bs. Aires"; 1941) y en una supuesta infracción a leyes aduaneras por el destino



dado a materiales importados (Monzón, Enrique c/Cía. Gral. de Tranvías Eléctricos de Rosario; 1935).

En 1927, en Aguero, Narciso c/ Cía. de Tranvías Anglo Argentina, estableció que "no procede contra una sentencia que declara que la obligación de pagar los gastos de reconstrucción del pavimento solicitada por la Compañía de Tranvías a efecto de recalzar y asegurar sus vías, nace de los principios del derecho común y no del ejercicio de las facultades impositivas delegadas al Municipio por las leyes respectivas".

Más cerca en el tiempo, en 1966 la Corte condenó al Estado cordobés, en "Transportes de Bs. As. -en liquidación- c/Provincia de Córdoba", a pagar por cinco unidades que le había vendido la demandante, una empresa pública nacional. El conflicto giraba en torno al monto de aquella operación.

Juicios ilustrados

Capturados por el lápiz



Arte de Corte por Aggie Kenny (aggiekenny.blogspot.com, Courtroom Sketch Supreme Court).

A raíz del desborde desatado en 1935 en el caso en el que se investigó el secuestro de Charles Augustus Lindbergh Jr., hijo mayor del famoso aviador estadounidense Charles Lindberg, se prohibió el ingreso de cámaras fotográficas en las salas de audiencias en los tribunales de ese país. Pero, se sabe, las prohibiciones muchas veces desafían la creatividad y, en este caso, provocó el auge del “arte de Corte”.

A diferencia del enjambre de fotógrafos, capaz de provocar amontonamientos, distracciones en las partes y hasta vulnerar la privacidad de los testigos, los ilustradores -se entendía- resultaban discretos en su tarea, sin perder en la mayoría de los casos precisión en los resultados.

El “arte de Corte”, prácticamente ausente en nuestro medio, es considerado un subgénero dentro del periodismo gráfico estadounidense y, si bien no cuenta con la ventaja de la cámara, que en una fracción de segundo captura una reproducción exacta de la realidad tal cual la vemos, los minutos que lleva bocetar una pieza en la sala -entre 5 y 30- más la posterior hora de acabado y color tienen una ventaja: la duración de la mirada no sobreexpone el resultado. La orquesta de gestos y espacios que componen la sinfonía a retratar a veces no coincide en el mis-

mo encuadre o instante y, a diferencia del fotógrafo, el ilustrador cuenta con la licencia para ajustarlos y ordenarlos en un solo cuadro. Indolencia, rencor, estupor, desconsuelo, sorpresa, indignación, apatía, tristeza, son apenas una partícula del abanico de expresiones que se manifiestan dentro de un tribunal oral. La interpretación del artista será válida si se apega a las reglas periodísticas de transmitir los hechos con fidelidad.

Por la pluma de estos reputados [ilustradores](#) pasaron infinidad de políticos, celebridades, deportistas y todo tipo de figuras. Algunas piezas se volvieron icónicas, como la del financiero Bernard Madoff esposado o el inclasificable asesino Charles Manson arrojándose sobre el juez. Incluso en el sexto episodio de *Last Dance*, el reciente éxito de Netflix, se enfoca una ilustración del impoluto Michael Jordan testificando en una causa relacionada con préstamos y apuestas. Alcanza con [googlear courtroom art](#) en la pestaña de imágenes para acceder a un catálogo sin fin de famosos dibujados.

A pesar de esta larga tradición que se extiende desde fines del siglo XVII con los juicios a las brujas de Salem, hoy estas ilustraciones son un arte en vías de extinción, pues si bien

la decisión final queda en manos de cada juez, prácticamente todos los estados de Estados Unidos permiten la presencia de cámaras. Se suma a ello que la mayoría de los artistas que han sido homenajeados con exposiciones y libros que recogen su obra están más cerca del retiro que de la reinención, aunque los más talentosos se han destacado en otras ramas plásticas como el humor político y la ilustración editorial.

Algunas cortes y museos, incluso, han comprado colecciones enteras de originales para exponer y atesorar, y no faltaron imputados que adquirieron sus propios retratos como quien, al pasar, en un ejercicio de vanidad, encarga su efigie a un retratista apostado en una peatonal. Tanto la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, como la Corte Suprema y la John Jay College of Criminal Justice de Nueva York tienen sus propias colecciones; todas las ilustraciones del caso Lindy Chamberlain fueron compradas por el Museo Nacional de Australia; la cantante Dolly Parton compró sus retratos, y hasta un boceto de Woody Allen sentado en los tribunales fue vendido a en 3.500 dólares. De hecho, [una galería](#) vende actualmente las ilustraciones de las audiencias del Watergate.

Efeméride

Rebobinar y devolver

“El cine es una voz común y universal, por lo cual no lo podemos limitar a una cultura en particular”.

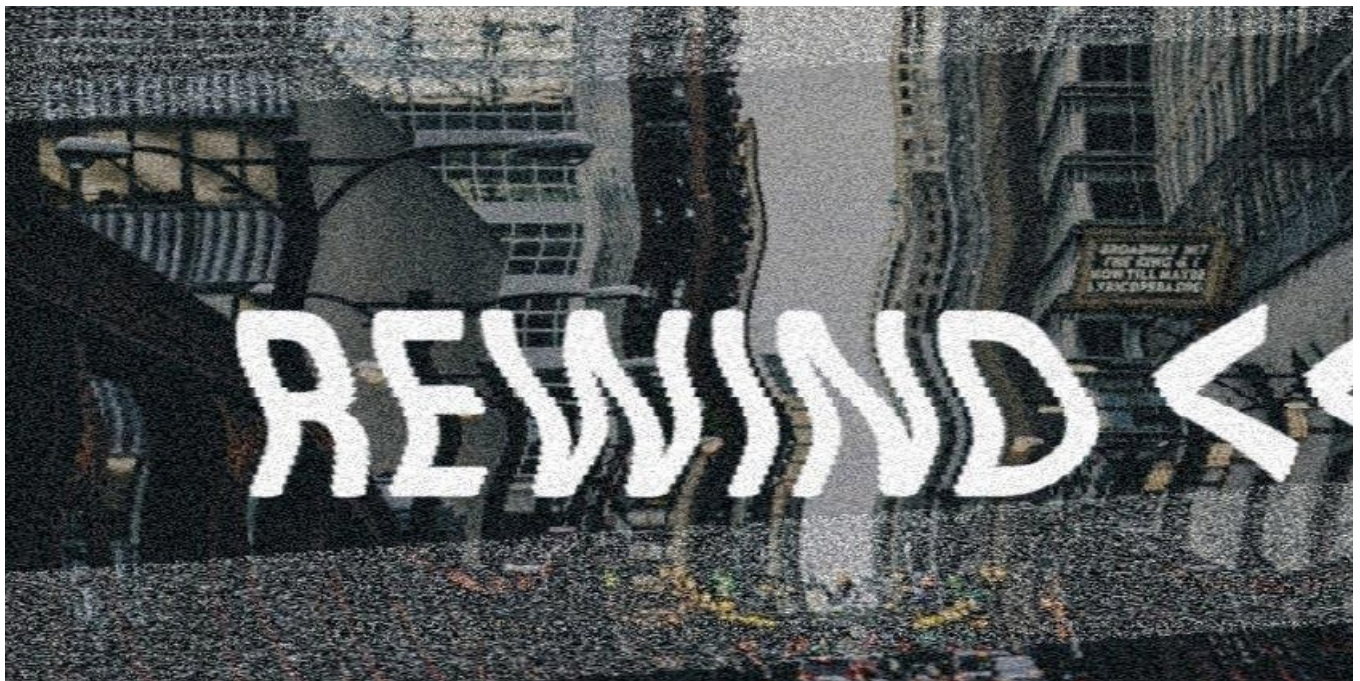
Abbas Kiarostami

Dos son las cuestiones que evoca la frase del famoso director iraní: una aspiración a la diversidad y la posibilidad, cierta, de que ella no ocurra. La técnica de contar historias, expresar puntos de vista y reflejarlos a través de canales que posibilitan una amplia difusión ha sido un constante interés de muchos, por diversas razones. Están los que quieren contar, los que

Esta nueva manera de mirar no pasó desapercibida para el Poder Ejecutivo Nacional, que dictó un decreto para poder extender a esos alquileres el impuesto del 10% con el que la Ley 17.741, de 1968, gravó cada entrada de cine vendida o regalada. Impugnado por el “Video Club Dreams”, la Corte emitió una icónica sentencia el 6 de junio de 1995.

Siete de sus entonces nueve miembros firmaron la sentencia, y si bien coincidieron en que el Poder Ejecutivo no pudo válidamente extender el impuesto a los alquileres de pelícu-

intimado por ser solo el agente de retención, no se acreditó la existencia de vías alternativas más idóneas y tampoco que hubiera realizado actos de acatamiento voluntario a las facultades tributarias ejercidas). Preparado el terreno, sobre el fondo señalaron, con firme austeridad, que una línea de precedentes, del cual “Eves Argentina” de 1993 (Fallos 316:2329) era el último ejemplo, surgía con nitidez que cualquier extensión analógica de los supuestos taxativamente previstos en la ley, aun por vía reglamentaria, se exhibía en pugna con el principio



quieren ver, los que quieren salir y juntarse, los que quieren vender entradas, los que quieren controlar qué se cuenta y qué no, entre otros.

En los inicios de 1990 el espectador empezó a tener más opciones y comenzó a poder ver películas en su casa, sin atarse a la grilla de programación de los canales de cable y televisión. Los videoclubes aparecieron de a montones a competir con los casi 300 cines que había en el país.

las, se expresaron a través de diversas voces.

Fayt y López suscribieron el voto inicial. Comenzaron por considerar improcedente el recurso extraordinario que el Estado Nacional interpuso agravándose por diversas cuestiones procesales (i.e. el plazo para interponer el amparo estaba bien contabilizado desde el acto de intimación y no desde la publicación del decreto, no le falta legitimación al videoclub

constitucional de legalidad del tributo. Sostuvieron que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones, de conformidad con los artículos 4, 17, 44 y 67 -texto 1853-1860- de la Constitución Nacional.

Esta exclusividad de los poderes

tributarios en cabeza del Poder Legislativo, aclara el voto, es una “limitación constitucional infranqueable”. El Poder Ejecutivo no puede ejercerlos ni siquiera por razones de necesidad y urgencia que, dicho sea de paso, tampoco las consideró reunidas.

Fomentar la cinematografía obteniendo recursos para allí destinarlos se presentaba como un argumento muy débil para ir a la conquista de esa herramienta excepcional, aún a pesar de las esperanzas que el Poder Ejecutivo depositaba en el precedente “Peralta” de 1991 y en una indirecta previsión presupuestaria que calculaba esos ingresos para el ejercicio siguiente.

Petracchi y Bossert secundaron, pero introdujeron diferencias de redacción. Fundamentalmente, quisieron explicitar el desarrollo jurisprudencial

previo a “Eves Argentina”, transcribiendo largas partes de “La Martona” de 1938 (Fallos 182:411), al que consideraron un “precedente paradigmático”, y de otras sentencias relevantes de allí hacia adelante (i.e. Fallos 248:482, 294:152). Enfatizaron con ello el peso de una interpretación constitucional consolidada, con historia.

Belluscio, a su turno, le agregó fundamentalmente objeciones con notas de derecho comparado sobre el uso de los decretos de necesidad y urgencia (i.e. Italia, Francia y Estados Unidos) y comentarios de doctrina sobre los poderes impositivos (Alberdi, Joaquín V. González y Bielsa).

Boggiano diferenció su enfoque extendiéndose sobre las cuestiones procesales que no justificaron la procedencia del recurso extraordinario y, respecto al fondo, eligió comenzar su

voto abordando la inexistencia de necesidad y urgencia. Reservó para los considerandos finales las objeciones sobre el principio de legalidad tributaria, y replicó la redacción del voto de Fayt y López, remitiendo fundamentalmente a “Eves Argentina”.

Moline O’Connor, por último, planteó una disidencia parcial para considerar procedente el recurso extraordinario en su totalidad, incluyendo las cuestiones procesales, y rechazar tanto esos agravios como los referidos al fondo, utilizando consideraciones similares a los votos preopinantes.

Un hecho. Siete miradas lo condenan de cinco maneras diferentes. Desde todos los ángulos posibles, la Corte declaró inconstitucional que el Poder Ejecutivo ejerciese el poder tributario reservado al Poder Legislativo.

¿Sabías que...?

En 1868, en la manzana norte de plaza Lavalle, se construyó el Palacio Miró, propiedad de los herederos del general Dorrego.

Manuel Dorrego había sido fusilado por Juan Lavalle, cuyo apellido da nombre a la plaza, 40 años antes de la construcción del edificio. Por eso, el palacio tenía las ventanas que daban al sur completamente tapiadas, para bloquear la vista al monumento a Lavalle.

Esta pequeña reivindicación del coronel unitario llegó a su fin en 1937, cuando la elegante construcción de estilo italiano, una de las sedes de la celebración del Centenario de la Revolución de Mayo, fue demolida para ampliar la plaza.

